

INFORME SECRETARIAL. Cali, 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez el expediente proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial apelante. Igualmente, se informa que el expediente había sido ubicado, por error, en la carpeta de apelaciones resueltas una vez quedó ejecutoriado el auto de admisorio de la apelación.

PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 078 – Segunda Instancia

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite acontecido, se observa que el apoderado judicial del extremo actor arrió al expediente certificación fechada del 5 de agosto de 2022 (fl. 3, arch43), documento titulado análisis de vencimiento por edades (fl. 4-8, arch43), recibo de pago del impuesto predial unificado para el año 2022 del municipio de Palmira (fl.9-11, arch43), pese a ello los mismos no pueden ser tenidos como elementos probatorios toda vez que, conforme al art. 12 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 327 del CGP, se decretarán pruebas únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

No obstante, ninguno de los supuestos de hecho señalados por la norma transcrita se cumple en el caso objeto de estudio. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas elevadas por la parte ejecutante **YAMIL NASY ASUF NADER** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS

Juez